

GESTIÓN COMERCIAL TRIBUTARIA

FORMULARIO 29 DECLARACIÓN DE IVA



En la realización de esta actividad uno de los principales problemas detectados al desarrollarla es la capacidad de los estudiantes en mantener una comprensión lectora fluida para comprender los contenidos que están extrayendo, por lo que recomendamos motivar a los y estudiantes por parte del docente para que la lectura no sea tan complicada, indicándoles cuáles podrían ser los decretos que esperamos que puedan identificar.



SOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Decreto Ley 825 Ley sobre las Ventas y Servicios

ARTÍCULO SEXTO.- No obstante la modificación introducida al N° 3 de la letra C del artículo 13° del Decreto Ley N° 825, de 1974, por el artículo único del Decreto Ley N° 1.325, publicado en el Diario Oficial de 13 de Enero de 1976, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por resolución refrendada por el Ministerio de Hacienda, podrá resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.122, de 1975, las solicitudes sobre exención del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a la importación de bienes de capital no producidos en el país, con registros aprobados por el Banco Central de Chile antes del 31 de Mayo de 1976, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del presente Decreto Ley. No obstante la modificación introducida al N° 3 de la letra C del artículo 13° del Decreto Ley N° 825, de 1974, por el artículo único del Decreto Ley N° 1.325, publicado en el Diario Oficial de 13 de Enero de 1976, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por resolución refrendada por el Ministerio de Hacienda, podrá resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.122, de 1975, las solicitudes sobre exención del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a la importación de bienes de capital no producidos en el país, con registros aprobados por el Banco Central de Chile antes del 31 de Mayo de 1976, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del presente Decreto Ley.

En ningún caso esta exención surtirá efecto tratándose de importaciones de bienes en que se haya pagado en parte o totalmente el Impuesto al Valor Agregado.

FORMULARIO 29 DECLARACIÓN DE IVA

TÍTULO I

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a las remuneraciones provenientes de “actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, basta que se trate de un ingreso, cuya imposición quede comprendida dentro de los referidos números 3 y 4 de la disposición citada, aunque en el hecho no pague el impuesto de Primera Categoría, en virtud de alguna exención que pueda favorecerlo o que esté sujeto a un régimen especial substitutivo. Para los efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a las remuneraciones provenientes de “actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, basta que se trate de un ingreso, cuya imposición quede comprendida dentro de los referidos números 3 y 4 de la disposición citada, aunque en el hecho no pague el impuesto de Primera Categoría, en virtud de alguna exención que pueda favorecerlo o que esté sujeto a un régimen especial substitutivo.

No se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de actividades no comprendidas en los N°s. 3 y 4 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los servicios que digan relación directa con la actividad agrícola, como, asimismo, las relacionadas con la actividad cooperativa en sus relaciones entre cooperativas y cooperado, en la forma y condiciones que lo determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

TÍTULO II

ARTÍCULO 31°.- Tratándose de importaciones, la base imponible es el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. Estos valores se consideran aumentados por los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación, aunque su pago se encuentre diferido conforme a las normas legales vigentes, o por el que se genere en el caso previsto en la parte final de la letra b) del artículo 9° de la ley. Tratándose de importaciones, la base imponible es el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. Estos valores se consideran aumentados por los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación, aunque su pago se encuentre diferido conforme a las normas legales vigentes, o por el que se genere en el caso previsto en la parte final de la letra b) del artículo 9° de la ley.